



**EJECUTIVO:**

**PROCESO:** 08001405300320220063000

**DEMANDANTE:** CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

**DEMANDADO:** ALEXANDER MANUEL GARCÍA PÉREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real, presentada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de ALEXANDER MANUEL GARCÍA PÉREZ, recibida electrónicamente el 20 de octubre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre del 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO:

PROCESO: 08001405300320220063000

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER MANUEL GARCÍA PÉREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través, de apoderado judicial, presenta Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de ALEXANDER MANUEL GARCÍA PÉREZ, donde la pretensión estriba en la suma por capital e intereses de *Cuarenta Millones de Pesos* (\$40.000.000=), por concepto de la obligación identificada con el Pagaré No. 26461, respaldada por la hipoteca constituida en la escritura número 2585 De La Notaria 09 Del Circulo De Barranquilla, del 11 de noviembre de 2017, inscrita en el inmueble identificado con folio de matrícula No.040-563446.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, demenor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que se determina la cuantía disponiendo:



*“La cuantía se determinará así:*

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, se tiene que la pretensión de la demanda tiene por objeto el pago de la obligación por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios, correspondientes a la suma de *Cuarenta Millones de Pesos* (\$40.000.000=).

No obstante, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y
- ✚ \$140.000.000. Mayor: cuantía procesos superiores a \$140.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.00.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de ALEXANDER MANUEL GARCÍA PÉREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b944e4d6d7762641fd21e0faa229a4b0a33c4299df553315ece64d54fc8c21e0**

Documento generado en 27/10/2022 04:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**